



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Acción de Tutela
D/ ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
C/ DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
V/ DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL
Rad. 25-307-31-05-001-2020-00135-00

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho en primera instancia a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela promovida por ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, vinculando a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, salud, vida en conexidad con la seguridad social e igualdad.

1

ANTECEDENTES

El accionante a través de su agente oficioso, narra una **situación fáctica** extensa que se puede sintetizar en que el señor ALEXANDER GUTIEREEZ USECHE estuvo vinculado al Ejército Nacional, con examen de ingreso en condiciones óptimas de salud, viéndose comprometido el mismo por diferentes circunstancias durante la prestación del servicio.

Menciona que se retiró voluntariamente en 2008, presentando diferentes patologías sin que fueren tratadas por el Ejército Nacional de manera adecuada, viéndose en la obligación de interponer diferentes acciones de tutela, mencionando en su escrito al menos dos, del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

Además de mencionar todas las patologías y su origen previo al retiro, hace especial énfasis en los múltiples problemas psiquiátricos, para lo cual acompaña la historia clínica pertinente.

A través de algunas acciones de tutela, obtuvo la certificación por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, expedida concretamente por el médico tratante en donde se determina que al 11 de febrero de 2020, viene con las siguientes patologías:

1. Hipertensión arterial
2. Trastorno de ansiedad
3. Incontinencia fecal
4. Hiperuricemia
5. Hipoacusia

Así mismo se certifica que la ARL SURAMERICANA a través de PORTECCION S.A., realizó los siguientes diagnósticos:

1. Apnea del sueño
2. Incontinencia fecal
3. Cefalea
4. Hipertensión esencial
5. Hipoacusia neurosensorial
6. Trastorno de personalidad.

Refiere que no ha sido atendido desde el 11 de febrero de 2019.

2

De otra parte, menciona las múltiples calificaciones de la pérdida de capacidad laboral que se le han realizado:

1. JML 21437 del 7 de noviembre de 2007 con disminución del 21,5
2. TRIBUNAL LABORAL 34653814 del 21 de mayo de 2009, disminuye PCL del 21,5% al 12%
3. JML 83037 del 15 de octubre de 2015, con PCL 17,65%
4. Resolución 046 de 15 de octubre de 2015 que declaró ineficacia de JML 21437 recociéndole índices de indemnización por patologías psiquiátricas.
5. JML del 15 de octubre quedó la PCL en 24,64%
6. Finalmente solicitó a Protección S.A. la calificación de la PCL, determinándose una PCL del 51,13% con fecha de estructuración 11 de febrero de 2019.

Luego de narrar de manera extensa y en orden cronológico todos los hechos de la tutela, **pretende** concretamente que a través de esta acción:

1. Se ordene la reactivación de los servicios médicos integrales hasta lograr la rehabilitación de la salud del actor.

2. Los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y su acompañante cuando los servicios deban realizarse fuera de Girardot.
3. Que se ordene a la Dirección de Sanidad actualizar la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta la calificación realizada por PROTECCION S.A.
4. Que se ordene el reajuste de las prestaciones sociales.

Trámite procesal. El 25 de junio fue recibido a través de correo electrónico el escrito de tutela en el Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales de Girardot, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial, profiriéndose auto admisorio en la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada con el fin de que informara todo lo relacionado con los hechos que da cuenta el actor, solicitándosele expusiera las razones y argumentos para las respuestas otorgadas al accionante.

Así mismo, se vinculó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y por tener interés en las resultas de la presente acción, solicitándoseles a dichos destinatarios que la remisión de la información solicitada debía hacerse al correo electrónico institucional del despacho, en atención a la emergencia sanitaria en todo el país con ocasión de Covid19.

Y en la misma providencia, se ordenó oficiar a los Juzgados Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, remita copia de las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato de la acción de tutela 2017-00313 de Alexander Gutiérrez Useche contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Girardot, para que remitan copias de las decisiones de primera y segunda instancia y del incidente de desacato entre las mismas partes.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, allegó al despacho varios incidentes virtuales de desacato entre las mismas partes, los cuales fueron decididos.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Girardot, fue notificado por la secretaría del despacho⁴, sin presentarse contestación alguna.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Director de Sanidad del Ejército y de la Gestión Jurídica DISAN, da contestación a la acción manifestando que lo pretendido por el accionante es que se proceda actualizar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, y que la Dirección de Prestaciones Sociales, proceda a generar el reajuste de las prestaciones sociales; que se presten los servicios médicos integrales y por último el auxilio de transportes, alimentación y hospedaje.

Frente a los hechos y pretensiones, como la de actualizar la disminución de la capacidad laboral afirma que una vez consultado el sistema de Información de Administración de Talento Humano, se evidencia que el accionante, se retiró del servicio activo por solicitud propia mediante Orden Administrativa de Personal No. 632 con Novedad Fiscal 19 de abril de 2008; Por otra parte, colige, el accionante desde el año 2014 ha presentado varias acciones de tutela, a las cuales la Dirección de Sanidad del Ejército ha dado cumplimiento, relacionando al menos 8 acciones de tutela previas a la presente acción, las cuales no fueron mencionadas de manera precisa en la acción actual.

Referente a los servicios médicos, informa que el accionante ya no forma parte de la institución, ya que es retirado, por lo que el Sistema de Salud Especial de las Fuerzas Militares que lo cobijaba durante el tiempo de servicio militar dejó de producir efectos, al momento del retiro, por lo que es el Sistema General en Salud quien debe cobijarlo como ciudadano en ejercicio.

Además, que le fue garantizado el derecho a la salud mientras ostentaba las calidades requeridas en la Ley 352 de 1997 para ser parte del Sistema de Afiliados y Beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía.

Por último a la solicitud de viáticos, alojamiento y alimentación, refiere que el accionante tiene ese derecho reconocido en la acción de tutela ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y que desde el año 2018.

Que conforme con lo anterior, expone que se rechace por improcedente la acción de tutela ante la ausencia de vulneración toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante; así mismo ordenar al accionante, realizar la afiliación correspondiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud ya sea régimen subsidiado o contributivo y por último que se declare que la agente oficiosa y el accionante, han incurrido en actuaciones temerarias; generando así, confusiones en la Administración de Justicia y expresando un abuso del derecho.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes se debe determinar, en primer lugar, si es procedente ordenar la activación de los servicios de salud del accionante por parte de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional junto con el

reconocimiento de viáticos; así mismo si es procedente por vía de tutela ordenar a la accionada actualizar el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral teniendo en cuenta el dictamen de PROTECCIÓN S.A., y si en consecuencia, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional debe reajustar las prestaciones sociales.

Como dentro del plenario se evidencia que el actor ya ha interpuesto sendas acciones de tutela, debe analizarse en primer lugar, cuáles órdenes se han proferido a efecto de establecer si existe o no temeridad en la interposición de la presente acción.

El ente accionado menciona las siguientes tutelas y el cumplimiento dado:

“Acción de tutela No. 2014-01541 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D. El 15 de octubre de 2015, esta Dirección declaró la ineficacia de la Junta Medico Laboral No. 21437, a efectos de dar estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D mediante fallo de tutela No. 2014-01541, en donde ordeno: “Segundo: se ordena al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a I) prestarle los servicios médicos asistenciales necesarios en salud al accionante hasta que sea definida su situación medico laboral; y II) a programarle una nueva Junta Medica Laboral al señor Alexander Gutiérrez Useche. Así mismo, se ordena que, con fundamento en los resultados obtenidos, efectué los procedimientos pertinentes a que haya lugar para garantizarle el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tenga derecho.”

“Acción de tutela No. 2017-00313 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. El día 15 de septiembre del 2017 esta Dirección recibió una segunda orden judicial, mediante acción de tutela No. 2017-00313 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, donde ordeno: “SEGUNDO:ORDENAR a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a autorizar y efectuar todos los actos necesarios para que se le continúen prestando los servicios médicos a ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, para garantizarle atención en el tratamiento que se le viene practicando con ocasión a la afectación en sus

oídos por actos propios del servicio, se le suministren medicamentos y la prótesis auditiva incluyendo los auxilios de transporte, alojamiento y alimentación, para él y un acompañante, si lo requiere, cuando las citas y procedimientos médicos sean programados fuera de la ciudad de Girardot”
Esta prestación de servicio médico deberá mantenerse hasta cuando le sea definido el derecho a la pensión de invalidez o la indemnización reclamada, y en caso que la respuesta sea negativa, garantizarle el servicio hasta tener la seguridad de que el accionante se afilie de nuevo al sistema de salud.

TERCERO; Además de lo anterior, este Despacho le ordena a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, garantizar todos aquellos gastos en que incurra por causa de futuros procedimientos médicos que le sean practicados a ALEXANDER GUTIERREZ USECHE fuera del Municipio de Girardot y que tenga que ver por el tratamiento de su enfermedad degenerativa, diagnosticado por el médico tratante, esto en aras de garantizarle de forma integral el derecho fundamental a la salud del accionante.

CUARTO: ORDENAR a ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, que de manera inmediata informe al área de Sanidad Ejército Nacional, el nombre de las persona que lo acompañara en el procedimiento médico, en caso de que se requiera a efectos de que dicha entidad la (o) incluya en las autorizaciones de gastos de transporte, alojamiento y alimentación.

QUINTO: ORDENAR que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de esta decisión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional convoque a la Junta Medico Militar para que realice una nueva valoración al señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, que determine su actual estado de salud física y mental, así como las afecciones que padece, con el fin de recalificar la pérdida de capacidad laboral y aplicar las consecuencias jurídicas que se deriven de dicho resultado en cuanto a indemnizaciones o pensión de invalidez”

“Acción de tutela No. 2018-00188 proferida por el Juzgado Quinto administrativo Sección Primera Oral de Bogotá. El 15 de junio de 2018 el Juzgado Quinto administrativo Sección Primera Oral de Bogotá profirió acción de tutela, donde ordeno: “...TERCERO: En consecuencia, SE ORDENA A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, AL DIRECTO DE LA DIRECCION DE SANIDAD BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente fallo, RESUELVA la petición presentada por el señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE desde el 6 de febrero de 2018 con radicado 1D1382” Por consiguiente, se procedió a rendir informe de cumplimiento mediante radicado No. 20183391761611 el 17 de Septiembre de 2018, indicando

que mediante radicado No. 20183390210251 de fecha 6 de Febrero de 2018, se dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante por medio del cual solicito cumplimiento al fallo de tutela.

“Acción de tutela No. 2018-00441 proferida por el Juzgado Cincuenta y tres Administrativo Sección segunda Oral de Bogotá: El día 30 de octubre de 2018 se tuvo conocimiento de la admisión de tutela interpuesta ante el Juzgado Cincuenta y tres Administrativo Sección segunda Oral de Bogotá, en la cual pretende el accionante la realización de una nueva Junta medico Laboral. Consecuentemente, esta Dirección procedió a dar repuesta el día 9 de Noviembre de 2018 mediante radicado No. 20183392189961, informando que conforme a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot ya se había realizado una nueva Junta Medica Laboral, es por ello que se solicitó declarar en temeridad al señor GUTIERREZ USECHE, puesto que los hechos y pretensiones ya habían sido resueltos por acción de tutela previa.

Acción de tutela No. 2019-0004 proferida por el Juzgado Cincuenta y tres Administrativo Sección segunda Oral de Bogotá: El día 28 de enero de 2019, se tuvo conocimiento de una quinta orden judicial, en esta ocasión proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda, la cual ordeno: “ORDENA al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Coronel CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA MISMA FUERZA PUBLICA, o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, disponga lo pertinente según sus competencias, para que en el aludido plazo se emita pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición que origina la presente acción, tendiente al reajuste de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, prima de actividad, sueldo de retiro y auxilio de cesantías y lo pongan en conocimiento del interesado.

Acción de tutela No. 2019-0133 proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo de Bogotá Sección tercera. Desde el pasado 24 de Mayo de 2019, el Juzgado Treinta y uno Administrativo de Bogotá Sección tercera ordeno lo siguiente: “ ORDENASE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÈRCITO, BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y efectuar todos los actos necesarios para que se le continúen prestando los servicios médicos al señor Alexander Gutiérrez Useche identificado con cédula

de ciudadanía No. 11.223.115, para garantizarle la atención en el tratamiento que se le viene practicando hasta tanto se acredite que el accionante se afilie de nuevo al sistema de salud en el régimen subsidiado o contributivo. Se conmina al señor Alexander Gutiérrez Useche para que haga las gestiones tendientes para afiliarse a un régimen de salud subsidiado o contributivo. TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante el cual fue vulnerado por el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÈRCITO por no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones presentadas el 11 de septiembre de 2018 y 3 de marzo de 2019...”.

“... el día 18 de Julio del año 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, resolviendo: PRIMERO. **REVOCAR el numeral primero** de la sentencia del 24 de mayo de 2019 expedida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del circuito Judicial de Bogotá D.C y en su lugar. **NEGAR la protección del derecho fundamental a la salud del señor Alexander Gutiérrez de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.** SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

“Acción de tutela No. 2019-0245 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Girardot: El 1 de agosto se tuvo conocimiento de la admisión de tutela 2019-0245 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Girardot, donde pretende el accionante: “Ordene al Director de Sanidad del Ejército, Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, que, en el término de las 48 horas siguientes de su ordenamiento de amparo de tutela, esa Dirección de Sanidad, que por la omisión y retardo injustificada de no emitir resolución de Fondo a la Petición elevada en el término de ley. Inicie los trámites tendientes, para que se me expida la Certificación de Discapacidad y registro de Localización de Personas con Discapacidad. La cual me asiste como derecho que esa entidad tramite por encontrarme afiliado al régimen de salud de las F.F.M.M.”

Por consiguiente, se procedió a informar al despacho judicial que mediante radicado No. 20193391498301 el día 6 de agosto de 2019, en el cual indicó que previamente se había dado respuesta de fondo a la petición con el oficio No. 20193391408641 el día 25 de Julio de 2019. Por ello el despacho procede en fecha 12 de Agosto de 2019 a declarar la carencia actual de objeto por haberse configurado la figura procesal de hecho superado. Que al señor ALEXANDER GUTIRREZ USECHE, de acuerdo a oficio 20193391408641, se le indicó cual es el trámite que debe seguir para un certificado de discapacidad, lo cual conlleva a la afiliación al Sistema General en Salud”

Acción de tutela No. 2019 – 100 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot: El 22 de noviembre de 2019, se tuvo conocimiento del fallo de tutela N° 2019 – 100, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot. Donde se dispuso lo siguiente:”, refiriéndose a conceder la tutela y ordenar que se garantice la expedición del certificado de discapacidad al actor

En cuanto a la prestación de los servicios de salud informa:

“En el caso en particular, se evidencia en el Sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que el accionante se encontraba afiliado como beneficiario desde el día 1 de agosto de 2010 y que se desafilió el día 30 de abril de 2020 del REGIMEN CONTRIBUTIVO, a través de la NUEVA EPS-SA; como se muestra a continuación”

“... No hay vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud ALEGADO ya que al accionante se le prestaron los servicios médicos durante su permanencia en el Ejército Nacional – No cabe alegar vulneración al derecho fundamental de la salud, dado que, este no cuenta con las calidades requeridas para encontrarse activo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. - Ahora bien, en diversas oportunidades el interesado ha dejado entrever renuencia a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, omitiendo en muchas oportunidades la asistencia a los servicios; razón por la cual se puede observar que no ha tenido urgencias manifiestas en su salud. - Por lo anterior se debe conminar al accionante, para que este proceda a efectuar nuevamente la afiliación al Sistema General en Salud.3.”

9

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo.

Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho.

Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública.

Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

Debe advertirse por el despacho de todo lo anterior, que sería viable atender las pretensiones referidas a la atención en salud, sino fuera que conforme a respuesta de la accionada, tales derechos ya habían sido invocados hace unos meses por el petente; ciertamente frente a la **reactivación de los servicios de salud** ya había un pronunciamiento por parte del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, siendo revocada la protección del derecho a la salud por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Oralidad el 18 de julio de 2019, negándose la protección de dicho derecho, fechas de providencias que pudieron ratificarse en la consulta realizada por la página de la Rama Judicial, donde además se evidenciaron múltiples incidentes de desacatos y la presentación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impulsados por el actor en Juzgados de Bogotá.

De manera que no es competente este juzgado para analizar un asunto ya sometido al conocimiento de dos instancias constitucionales, sin que se pueda inferir que respecto a las patologías que se señalan en la presente acción haya habido alguna modificación luego de la decisión judicial del Juzgado 31 Administrativo de bogotá, pues se detecta por ejemplo que las patologías por problemas psiquiátricos en efecto tuvieron su origen mucho antes del retiro del servicio en 2008, evidenciándose en la historia clínica que su afección fue registrada en la historia clínica desde septiembre de 2006 y las órdenes expedidas y negadas por la entidad lo fueron hasta enero de 2019, es decir, antes de la interposición de la tutela por reactivación de servicios de la salud ante el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, por lo que se colige su petición ya fue analizada por un juez de tutela.

El mismo camino lleva entonces el **suministro de viáticos**, que es una pretensión accesoria a la orden de servicios.

En cuanto a la solicitud de tutela referida a la orden a la accionada para que **actualice la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el dictamen emitido por PROTECCIÓN S.A.**, ciertamente este dictamen, como lo dice la acción, constituye una prueba pericial y por lo tanto respetarse el ejercicio del derecho de contradicción por parte del ente accionado, advirtiéndose que existen en la actualidad los mecanismos idóneos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir la viabilidad de aprobar este último dictamen, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para realizar dicho análisis. De manera que resulta improcedente tal solicitud.

Nuestro máximo Tribunal constitucional ha manifestado sobre este punto tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales que los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contenciosa administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente en estos casos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1058 de 2004 estableció que, en principio, no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela, conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas.

Sin embargo se inaplica dicha regla cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha indicado que la tutela podrá otorgar la prestación pensional de manera transitoria o definitiva. La primera opción procede cuando existe tal gravedad y urgencia que es necesaria una decisión, al menos con efectos temporales, para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, cuando se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente no es idóneo para solicitar la prestación o resulta ineficaz para dirimir las controversias.

En el sub examine se advierte que el demandante ha presentado acción de nulidad y restablecimiento del derecho en septiembre de 2011 y que pese a su situación de discapacidad nada le impide acudir ante el juez natural para que dirima una controversia que se ha iniciado desde hace muchos años y que se ha manejado a través de diversas acciones de tutela, por fuera de mecanismo ordinario que se tiene para ello, donde en el escenario propicio se correrá traslado del dictamen y si es del caso se resolverá por el juez natural las objeciones presentadas por el demandado y en últimas, con todos los

elementos probatorios y el término probatorio establecido para ello, se realizará el análisis de las pruebas en su conjunto a efecto de determinar la firmeza de dicho dictamen, frente a los ya emitidos con anterioridad, recordando que mientras el conflicto se desata, al quedar pendiente el derecho a la salud del actor, en el presente caso, ya un juez constitucional realizó el estudio referido al amparo de dicho derecho, dándose una orden inicial de afiliación por parte del actor al régimen subsidiado o contributivo, llegando hasta este momento el cumplimiento del deber asistencial por parte de la entidad accionada, conforme a la orden dada por el Jue de tutela en su oportunidad, como se indicó en la contestación de la acción.

Igual suerte corre la pretensión de tutela referida al **reajuste de prestaciones** una vez se reconozca el porcentaje establecido por PROTECCIÓN S.A., por ser accesoria a la anterior.

En cuanto a la solicitud de la accionada respecto a la sanción por temeridad, debe decirse que en este caso no se considera obrar de mala fe por parte del accionante, quien estimó que ante el nuevo dictamen de PROTECCIÓN S.A. y el cual estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 11 de febrero de 2019, su situación en cuanto a la atención en salud y reconocimiento de prestaciones sociales por su nuevo estatus, variaría, considerándolos como hechos nuevos, no obstante no se superó el examen de procedencia de la presente acción.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Laboral de Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo invocado por el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE identificada con cédula de ciudadanía No. 111.223.115, quien actúa a través de agente oficioso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de sancionar por temeridad a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez